



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA ISABEL MURCIA DE WIESNER
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 018 2019 00363 02
TEMA	APELACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	CONFIRMA
Auto inter. No.	055 del 1 de octubre de 2020

En Santiago de Cali, el 01 de octubre de 2020, siendo el día y hora señalado para la celebración de la presente diligencia, el Honorable Magistrado Dr. **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituyó en audiencia pública y declaró abierto el acto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de apodera judicial presentó alegatos de conclusión solicitando que se absuelva a su representada de las pretensiones incoadas por la parte actora, en atención a que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 los incrementos previstos por el artículo 21 del decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron acreedores a ellos durante la vigencia de los mismos.

Por su parte, la señora **ANA ISABEL MURCIA DE WIESNER**, a través de apoderado judicial solicitó que se revoque el auto No. 2487 del 12 de diciembre de 2019, el cual aprobó la liquidación de costas del proceso, toda vez que antes de que



fuera proferida la sentencia SU-140 de 2019, los Jueces y Tribunales laborales venían reconociendo los incrementos establecidos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, por lo que al instaurar la demanda el 23 de febrero de 2018, lo hizo con plena convicción de estar amparada por la jurisprudencia de las altas Cortes y con una expectativa legítima.

Así mismo, adujo que la señora Ana María Murcia de Wiesner, es una persona de la tercera edad, de escasos recursos, al igual que su esposo, quien depende totalmente de ella, por lo que solicitó que se le absuelva de la condena en costas en aras de salvaguardar los derechos de confianza legítima, el derecho a la protección del mínimo vital y la protección especial a las personas de la tercera edad y en situación de discapacidad.

Agotadas las etapas procesales pertinentes y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere el,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto No. 2487 del 12 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **ANA ISABEL MURCIA DE WIESNER** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

La señora ANA ISABEL MURCIA DE WIESNER convocó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES pretendiendo el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% conforme el Decreto 758 de 1990, por el señor José Ricardo Wiesner Rodríguez, retroactivo desde el 1 de noviembre del 2006, debidamente indexado, los intereses moratorios del artículo



141 de la Ley 100 del 1993, costas y agencia de derecho y lo que resulte ultra y extra petita.

El proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, quien profirió la Sentencia No. 333 del 23 de septiembre de 2019, en la que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y carencia del derecho propuesta por la Administradora Colombia De Pensiones-Colpensiones, absolvió a la misma de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora **Ana Isabel Murcia de Wiesner**, y condenó en **costas** a la parte demandante como parte vencida y en favor de la demandada por la suma de **\$414.058, MCTE**.

La anterior decisión fue confirmada por esta Sala mediante la sentencia No. 304 del 31 de octubre de 2019, en la que además se condenó en costas a la demandante en cuantía de \$50.000.

Posteriormente, mediante auto No. 2487 del 12 de diciembre de 2019, la Juez de primera instancia aprobó la liquidación presentada por la secretaria de tal despacho, la que fue efectuada así:

PRIMERA INSTANCIA	\$414.058
SEGUNDA INSTANCIA	\$50.000
GASTOS MATERIALES	\$-0-
TOTAL COSTAS	\$464.058

APELACIÓN

El auto que aprobó la liquidación de costas fue apelado por la **parte demandante**, quien señaló en su argumentación:

"De manera respetuosa, me permito recurrir este auto toda vez que discrepo respecto de la liquidación de costas y agencias en derecho que fue realizada y aprobada por el despacho, pues en liquidación elaborada por la secretaria del despacho por valor de \$464.058, es una cifra muy alta que no puede ser asumida por mi mandante quien es una persona de escasos recursos.



Solicito a su señoría tener en cuenta, tal como lo han realizado en casos similares otros juzgadores, que estamos ante un proceso que sufrió de un cambio jurisprudencia abrupto, pues se sabe que antes de que fuera proferida la sentencia SU – 140 de 2019 de la H. Corte Constitucional, los jueces labores reconocían los incrementos establecidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por lo que solicito comedidamente que no se desconozca que para el caso en concreto la demanda se instauró el 23 de febrero de 2018, con la plena convicción de estar amparado por la jurisprudencia de las altas cortes y con una expectativa legítima.

Así pues bastante es la carga que debe asumir mi mandante al haber perdido el proceso y encima ser condenada a unas costas tan altas, se probó en el transcurso del proceso, con las pruebas y declaraciones testimoniales que la señora Ana Isabel Murcia de Wiesner, es una persona de la tercera edad, de muy escasos recursos y con un esposo de la tercera edad bastante enfermo y quien depende totalmente de ella, por lo anterior solicito comedidamente en aras de salvaguardar los derechos de confianza legítima, el derecho a la protección del mínimo vital y la protección especial a las personas de la tercera edad y en situación de discapacidad, que sea absuelta de la condena en costas”.

PROBLEMA JURIDICO

En atención al recurso de apelación presentado por la parte demandante, corresponde a esta Corporación determinar si fue correcta la imposición en costas de primera instancia a cargo de esta, habida cuenta que el recurrente afirma que debe exonerarse de las costas dada la situación de pobreza de la demandante y las razones que llevaron a que se negara su derecho.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a dar adecuada respuesta a las inconformidades de la apelante, es menester recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

Y, como quiera que la presentación de la demanda ocurrió el 26 de febrero de 2018 (fl.38), las costas del proceso deben ser fijadas conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, no obstante, en el caso de autos la discusión



no gira entorno su monto, sino a establecer si deben ser tenidos en cuenta los siguientes criterios señalados por el recurrente: **I)** la situación económica de la demandante y **II)** que su derecho fue negado con fundamento en una sentencia proferida con posterioridad a la radicación de la demanda. Ambos argumentos que indica el recurrente dan lugar a que se absuelva a la parte demandante en costas de ambas instancias aun cuando resultó vencida en juicio.

Al respecto, resulta importante recordar que la normatividad procesal¹ señala que la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional.

Siguiendo este punto, como lo señaló Chioventa, exponente de la teoría moderna procesal, "*la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)*"².

En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios objetivos previamente establecidos por el legislador, que como ya se mencionó, consiste en que estas deben ser causadas a cargo de aquel extremo de la litis que resultó derrotado en juicio.

De tal manera que, dado que las costas judiciales adoptan un criterio objetivo para su determinación, es decir, como ya se mencionó en esta providencia, se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, ello resulta independiente de las causas del vencimiento, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia³, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de

¹ artículo 365 del Código General del Proceso

² José Chioventa, La Condena en Costas, trad. Juan de la Puente y Quijano, Tijuana, B.C, 1985, pág. 220.

³ T420-2009.



conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

Ahora, también debe recordar la Sala que frente a situaciones económicas críticas que impidan a las partes en un proceso atender los gastos que éste genera, existe el recurso de amparo de pobreza⁴, el cual deberá ser solicitado por el demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el proceso, sin importar su etapa⁵.

El alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia Constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales.

Así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte Constitucional señaló que *"el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...)"* y recordó que *"el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

Sin embargo, en el caso de autos este no fue solicitado en ninguna de las etapas procesales, ni siquiera al apelar el auto que nos convoca para su estudio, por lo que no podría ser tomado como argumento para la absolución en costas que se pretende, toda vez que se itera, este recurso no fue presentando.

En conclusión, no es posible que con fundamento en los criterios expuestos por el recurrente se revoque la condena en costas ya impuestas en ambas instancias, pues como quiera que la parte demandante resultó derrotada en juicio, era insoslayable por mandato del legislador imponer a su cargo el pago de dicha erogación económica, pues su principal característica *–y obligatoria–* como ya se dijo, es que se le corresponden a la parte que resulte vencida en un proceso judicial.

⁴ Art. 151 CGP.

⁵ Art. 152 CGP.



Los anteriores derroteros son suficientes para se confirmará el auto apelado, en consecuencia, como el recurso de apelación fue resuelto de manera desfavorable, deberá condenarse en costas en esta instancia a la señora Ana Isabel Murcia de Wiesner.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 2487 del 12 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora ANA ISABEL MURCIA DE WIESNER. Líquidense como agencias en derecho la suma de \$10.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

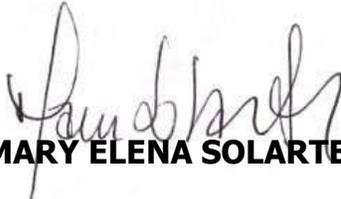
En constancia se firma.

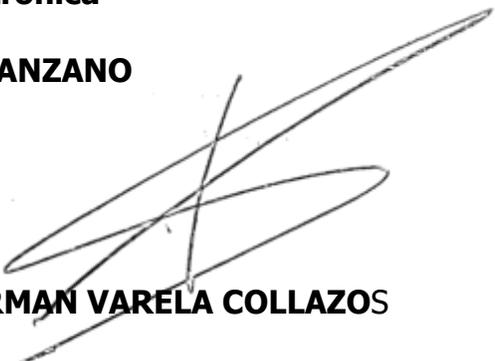
Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA
LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO – APELACION DE AUTOS.
DEMANDANTE	YAMILETH GRANADA LOPEZ
DEMANDADOS	COLABORAMOS MAG. S.A.S Y OTRO
RADICADO	76001-31-05-006 2016 00582 01
TEMA	NIEGA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS
DECISIÓN	CONFIRMAR
Auto inter. Nro.	056 del 1 de octubre de 2020

En Santiago de Cali, el 01 de octubre de 2020, siendo el día y hora señalado para la celebración de la presente diligencia, el Honorable Magistrado Dr. **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituyó en audiencia pública y declaró abierto el acto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, los alegatos de conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La señora **YAMILETH GRANADA LOPEZ**, a través de apoderado judicial, presentó alegatos de conclusión indicando que con el objetivo de probar la diferencia salarial entre la demandante y los trabajadores vinculados directamente con la empresa Laboratorios Baxter S.A. solicitó en la demanda que se requiriera a la administradora de riesgos laborales SURA ARL para que brinde información sobre los salarios de los mismos.

Indicó que, si bien el Juez decidió negar la práctica de la prueba, considera que esta es gran importancia, pues tal información en poder de la administradora de riesgos laborales SURA ARL, es la forma de probar que el cargo que ocupó la demandante, se encuentra dentro de la estructura de la empresa Laboratorios



Baxter S.A., y que las funciones eran iguales pese a presentarse una diferencia salarial.

LABORATORIOS BAXTER S.A., en sus alegatos solicitó confirmación de la decisión tomada por la juez, en la cual se negó la prueba de exhibición de documentos solicitada, toda vez que la misma fue solicitada de forma general e indeterminada, por lo que se trata de una prueba abiertamente inconducente y la cual, más allá de unos datos y cifras formalmente consignadas en un documento, en nada aportarían a la decisión que decida la Litis.

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, presentó alegatos de conclusión solicitando que se confirme el auto interlocutorio No. 06 del 22 de enero de 2020, mediante el cual la juez negó el decreto de una prueba, en razón a que la demandante tuvo como instrumento el derecho de petición para la conformación de las pruebas que pretende se hagan por orden judicial, por lo que de acuerdo a la normatividad vigente, las partes tiene prohibido solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o a través de derecho de petición hubiera podido conseguir.

Por lo que manifestó que existe fundamento normativo, en cuanto a la facultad que le asiste al juez de conocimiento para rechazar aquellas pruebas que resulten inútiles al proceso, así como aquellas frente a las cuales no se evidencie una actitud diligente por parte del solicitante para la obtención por sus propios medios la prueba solicitada.

Agotadas las etapas procesales pertinentes y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere el

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 06



del 22 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió negar la prueba de exhibición de documentos en poder de terceros solicitada por el mandatario de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora Yamileth Granada convocó a juicio a Laboratorios Baxter S.A.S y Colaboramos MAG S.A.S pretendiendo que se declare que las empresas de servicios temporales Colaboramos Cali LTDA. y Colaboramos MAG S.A.S actuaron como meras intermediarias en la relación laboral que se dio entre la demandante y Laboratorios Baxter S.A. desde el 29 de marzo de 2011.

También pretende se declare que las conductas de las demandadas constituyen actos de mala fe; que el salario devengado por la demandante a lo largo de la vinculación con Laboratorios Baxter S.A. debe ser igual al devengado por las operarias vinculadas directamente por la empresa, por lo que solicitó el pago de los excedentes salariales con su respectiva indexación por cada uno de los meses desde el 29 de marzo de 2011, así como también los excedentes causados por primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social desde la misma fecha.

Además, pretende se declare que es beneficiaria del pacto colectivo suscrito por la empresa Laboratorios Baxter y por tanto se le reconozcan y paguen todos los beneficios contemplados en tal instrumento colectivo.

Finalmente solicitó ser declarada como titular de protección laboral reforzada y que se considere a Colaboramos MAG S.A.S. como solidariamente responsable de todas las condenas.

En lo que atañe a las pruebas, solicitó entre otras, la **exhibición de documentos en poder de terceros** de la siguiente manera:

"Con el objeto de probar el hecho 3.15 y determinar la diferencia salarial entre los empleados vinculados directamente y trabajadores en misión,



comedidamente pido al señor Juez Laboral de Cali se sirva practicar las siguientes pruebas:

a. Solicitar a la administradora de riesgos laborales SURA ARL:

Relación de los trabajadores afiliados a SURA ARL con el empleador Laboratorios Baxter S.A. (Nit. 890.300.292-0), donde se evidencie salario al momento de la afiliación, centro de trabajo y cargo de cada trabajador”.

La anterior prueba fue negada mediante el del Auto Interlocutorio No. 06 del 22 de enero de 2020, como argumentó la Juez de primera instancia consideró que no hay lugar a acceder a la exhibición de documentos en poder de terceros por considerarla inconducente.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia el apoderado judicial de la **parte demandante**, presentó recurso de apelación, el que sustentó así:

"Frente a la decisión del despacho de negar los documentos en poder de terceros, concretamente a la ARL SURA en lo que tiene que ver con la relación de los trabajadores afiliados a esta ARL con el empleador Laboratorios Baxter, donde se evidencie el salario al momento de la afiliación, centro de trabajo y cargo de cada trabajador, esto con el objeto de comparar el salario de los operarios vinculados por Baxter y los vinculados por Colaboramos, donde está la señora Yamileth Granada López”.

CONSIDERACIONES

La exhibición de documentos es una prueba autónoma, que da lugar a que se den por ciertos los hechos que se pretendían probar con los requeridos en dicha diligencia, sobre este tópico el art. 54B del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que *"las partes podrán pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial”.*



Sobre sus requisitos, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 3 de julio de 2019, sentencia SL2753-2019 indicó que, para su procedencia, requiere que la parte solicitante exprese de manera clara los hechos que se pretenden demostrar y la afirmación de que se encuentran en poder de la parte requerida, tal como lo establece el artículo 266 del CGP., aplicable en materia laboral en virtud de lo estatuido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En el caso de autos, la parte demandante en su escrito de demanda solicitó la *"Relación de los trabajadores afiliados a SURA ARL con el empleador Laboratorios Baxter S.A. (Nit. 890.300.292-0), donde se evidencie salario al momento de la afiliación, centro de trabajo y cargo de cada trabajador"*.

Tal exhibición de documentos fue negada por el *Ad Quo*, quien consideró tal solicitud inconducente.

Esta decisión fue apelada por la parte demandante, quien indicó que el objeto de esta prueba es comparar el salario de los operarios vinculados por Baxter y los vinculados por Colaboramos, dentro de los cuales se encuentra la demandante Yamileth Granada López.

Pues bien, dada la discusión antes planteada, la Sala como **problema jurídico** deberá determinar si la exhibición de los documentos en poder de terceros, en específico de la ARL SURA se tornan indispensables para la resolución del litigio, más concretamente, para determinar si hay lugar a la nivelación salarial pretendida.

Para resolver este problema jurídico antes planteado, es necesario recordar que cuando el trabajador pretende una nivelación salarial, tiene por carga probatoria demostrar el cargo que desempeña y la existencia de otro u otros trabajadores que desempeñan el mismo cargo con similares funciones y devengan un mayor salario.¹

¹ Sobre el particular son ilustrativas las sentencias CSJ, SL 5 feb. 2014, Rad. 39858, y SL 20 oct. 2006, Rad. 28441, donde reiteró lo dicho en las de 10 de jun. 2005 y 24 de may. 2005, Rads. 24272 y 23148, respectivamente. Criterio adoctrinado anteriormente, en la sentencia CSJ SL, 25 sept. 1997, Rad. 9255, reiterada en la del 16 de nov. 2005, Rad. 24575.



Sin embargo, cuando solicitó mediante la exhibición de documentos, la relación de los trabajadores afiliados a la ARL SURA con el empleador Laboratorios Baxter S.A., donde se evidencie su salario, realizó una petición de forma abstracta, pues no relacionó las personas en específico respecto de las cuales se pretende obtener dicha información que dé lugar a la nivelación salarial.

Así pues, aun cuando el apoderado judicial de la parte demandante aseguró que el objeto de la prueba es comparar el salario de los operarios vinculados por Laboratorios Baxter S.A. y los vinculados por la empresa temporal Colaboramos MAG S.A.S, lo cierto es que la prueba solicitada no parece cumplir con dicha finalidad pues se pretende que de brinde información sobre la totalidad de los empleados de Laboratorios Baxter S.A., sin que – *se reitera*– se eleve la solicitud respecto de algún trabajador en específico, tanto así que si bien en la demandada se señala la existencia de trabajadores que ocupan el mismo cargo de la señora Yamileth Granada pero reciben una asignación salarial superior, lo cierto es que ni en el escrito de demanda ni en la petición de exhibición de documentos son individualizados.

De ahí que, la no delimitación de los trabajadores sobre los cuales se pretende obtener información salarial con miras a una nivelación salarial, torna dicha prueba inconducente, toda vez que, de accederse a ella, nos encontraríamos en un panorama en el que la ARL SURA tendría que aportar la documentación requerida de todos y cada uno de los trabajadores de Laboratorios Baxter S.A., lo cual no llevaría razonablemente conjeturar el resultado perseguido con la prueba.

Por tanto, al encontrarse la Sala de acuerdo con la negativa frente a la exhibición de documentos en poder de terceros, concretamente la ARL SURA, por resultar inconducente dicha prueba, se confirmará la decisión apelada.

Costas en esta instancia a cargo la parte demandante para resolverse de forma desfavorable su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR Auto Interlocutorio No. 06 del 22 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Devuélvase al juzgado de origen para que continúe el trámite.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora YAMILETH GRANADA. Líquidense como agencias en derecho la suma de \$50.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se

firma. Los

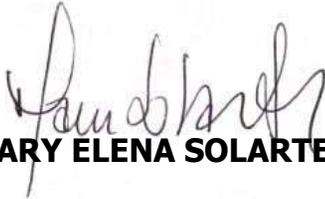
Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA

MANZANO

Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	LUIS FREDDY RESTREPO SANCHEZ
DEMANDADO	EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. Y OTROS
RADICADO	76001 3105 012 2014 00087 01
TEMA	APELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS
DECISIÓN	MODIFICAR
Auto int. No.	057 del 1 de octubre de 2020

En Santiago de Cali, el 01 de octubre de 2020, siendo el día y hora señalado para la celebración de la presente diligencia, el Honorable Magistrado Dr. **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituyó en audiencia pública y declaró abierto el acto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se les corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin embargo, las mismas guardaron silencio al respecto,

En consecuencia, agotadas las etapas procesales pertinentes, se profiere el

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de los autos **No. 1424 del 09 de abril del 2019**, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora y **No. 1428** de la misma fecha, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

El señor **Luis Freddy Restrepo Sánchez** actuando a través de apoderado judicial convocó a juicio a la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. Y OTRO**, pretendiendo la declaración de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 02 de mayo de 2003 hasta el 01 de mayo de 2012, solicitó el pago de cesantías \$6.196.500, intereses de cesantías \$6.692.220, prima de servicios \$3.098.250 y vacaciones \$2.774.250 por el periodo del 02 de mayo de 2003 al 01 de mayo de 2012, además pretendió el pago \$4.360.500 a título de indemnización por despido injusto, sumas que solicitó sean pagadas debidamente indexadas.

También pidió el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por falta de pago a partir del 2 de mayo de 2012, el pago del tiempo suplementario o adicional diario laborado de lunes a sábado y dominicales con base al mínimo mensual a partir del día 02 de mayo de 2003 hasta el 01 de mayo de 2012, los aportes de pensiones dejados de cancelar entre el 02 de mayo de 2003 y el 01 de mayo de 2012, lo ultra y extra petita y las costas dentro del proceso.

Como petición especial solicitó decretar medida cautelar a fin de garantizar lo resuelto en el proceso.

La **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.**, dio contestación a la demanda manifestando sobre los hechos que no eran ciertos y oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones.

Los vinculados en Litis señores(a) **María Cristina Villegas, Patricia Bellini Ayala, Adriana Ocampo, Alejandro Domínguez, Bárbara Eugenia Motoa Muriel, José Fernando Cabal Bellini**, dieron contestación de manera conjunta señalando sobre los hechos que no le constaban por ser ajenos a ellos y sobre las pretensiones indicaron que se oponían a todas y cada una de ellas por carecer de fundamento jurídico.

La señora **GIOVANNA BELLINI AYALA**, contestó la demanda indicando sobre los hechos que no le constaban por ser ajenos a ella, y sobre las pretensiones indicó que se oponía a todas y cada una de ellas.

El señor **OMAR LLANTEN**, dio contestación manifestando sobre los hechos que no le constaban, y sobre las pretensiones indicó que se oponía a la prosperidad de estas.

En audiencia No. 068 del 09 de abril del 2019, el Juzgado Doce Laboral de Circuito de Cali en **auto de interlocutorio No. 1424** negó la medida cautelar solicitada a la parte demandante, y mediante **auto de interlocutorio No. 1428** decretó la práctica de pruebas.

Como sustento de la negativa de la medida cautelar solicitada, al Ad quo señaló que para que se imponga esta medida se debe estimar que la parte llamada a juicio este realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o en su defecto cuando se acredite que el demandado se encuentra en dificultades graves que impiden el futuro cumplimiento de la sentencia.

Indicó que, en el caso, la sustentación radica en que le fue cancelada la habilitación contractual al demandado, sin embargo, ello por sí solo no impide que este siga ejerciendo el objeto social, pues no tenía como único ingreso económico el transporte de pasajeros, sino que cuenta con otras múltiples actividades que le permitirían tener ingresos para solventarse, aunado a ello, la demanda se presentó en el año 2014 y a la fecha la empresa sigue funcionando sin observarse

reorganización o número significativo de embargos que muestren algún tipo de insolvencia, por lo que consideró que no se dan las situaciones necesarias para ordenar la medida cautelar solicitada.

Al respecto del oficio a Colpensiones para la historia laboral actualiza, indicó que los periodos señalados en la demanda se encuentran en la historia laboral ya aportada, por lo que resulta inocuo solicitar una nueva.

En lo que atañe a la inspección judicial, indicó para obtener los registros contables en otros procesos similares, se desplazó el Despacho a la empresa demandada y en práctica de inspección judicial dentro de esas Litis idénticas se le informó que no existían los comprobantes que reclama el apoderado judicial, por lo cual lo consideró un desgaste innecesario, añadiendo que el mismo apoderado demandante asistió a las instalaciones de la empresa demandada en inspección judicial dentro de otro proceso y verificó que tales documentos no estaban en propiedad de la empresa demandada, por lo que realizar de nuevo dicha diligencia implicaría una dilación al proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia en la que se **NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR**, el demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que:

*"A folio 7 de la demanda en el literal F se indica medida cautelar a fin de garantizar los resultados del proceso, en procura de proteger al menos de manera provisional y mientras dura este litigio, la integralidad de los derechos que le asisten al trabajador LUIS FREDDY RESTREPO SANCHEZ, y en la cual se le solicita al despacho que de conformidad con los términos del art 85ª del CTP, modificado por el artículo 37ª de la ley 712 DEL 2001, se impondrá la caución sobre el máximo del porcentaje autorizado por la ley a la demandada tanto a la **EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.**, como a los socios activos como a los miembros de la junta a la fecha de contrato laboral suscrito y los demás socios de la empresa misma.*

El hecho en primera medida en aquella época que se presentó el escrito en febrero del 2014, la anterior petición se sustenta en el hecho de haberse cancelado la licitación o licencia del funcionamiento de la empresa por parte de la secretaria de tránsito municipal de Cali, en este sentido contrario a lo considerado por el despacho esto no es un hecho notorio, esto es un hecho totalmente administrativo,

notorio a la vista o el funcionamiento del mío, pero nada tiene que ver con el asunto de la cancelación de la operación, no es un hecho notorio, el despacho no conoce de esta situación a la cual estoy totalmente en desacuerdo, en cuanto a la apreciación que la señora juez realizo respecto a este punto, ahora para el despacho la empresa sigue funcionando, de acuerdo a la cámara y comercio presentada por la empresa el martes 26 del 2019, también es contrario a la afirmación que la empresa esté o no esté funcionando, lo que más tiene que hacerse ver en esta medida cautelar es frente a los derechos mínimos y las garantías mínimas del trabajador, tratándose que es un proceso que a la vista tiene más de 6 años, no por responsabilidad del despacho, sabiendo que este despacho ha tenido mínimo de dificultades como quiera que ha habido más de tres o cuatro funcionarios que han sido nombrados que equivalen a una perturbación en la operación misma del despacho significa a lo anterior que el tiempo que lleva este proceso es a un asunto de fuerza mayor mas no de responsabilidad de los funcionarios ni de los trabajadores aquí.

En ese orden la apoderada en sus alegatos presenta muy sucintamente unas apreciaciones la cual no aporta ninguna documentación, a fin de garantizar el hecho y la petición el despacho debió, por lo menos solicitarle al despacho hasta la fecha sus estados financieros, sus estados contables, los cuales hay si podría decirse la juez que la empresa esta funcionando debidamente cuando quiera que no solo el certificado de cámara y comercio acredita a que la empresa esté funcionando pues la misma funcionario dice que solo hay un embargo y es solo hay un embargo, una inscripción de una medida de la empresa en la cual la funcionaria lo menciona en sus consideraciones al denegar esta medida cautelar, el espíritu del art 85ª del CTP lo que hace es que presenta dos condiciones que la empresa este en graves y serias condiciones económicas, de poder cumplir sus obligaciones o que se esté ocultando en sus actividades para efectos de evadir sus obligaciones laborales especialmente con el señor Luis Freddy Restrepo Sánchez, una o la otra la cual a juicio de este togado la primera instancia no tuvo el mínimo cuidado al respecto ni se hizo la verdadera valoración sobre esa medida cautelar como quiera que la empresa contesto la demanda y en esa misma demanda los hecho ilusiona la cancelación de la licencia de operación entonces en ese orden de ideas la empresa al momento por carencia de estudio de fondo del caso, creo que con esa disposición o decisión que tomó el juzgado en primera instancia le violo y le vulnero derechos fundamentales al trabajador y sus garantías mínimas que corresponde a las que establece el CST, además era una obligación de acuerdo al artículo 14 del CST cuando una función pública, revisar detenidamente esta medida dependiendo de plano el tiempo en la cual se venía dando ese proceso como la misma pensionado dijo en 5 años".

De igual manera presentó recurso de apelación frente al auto que **NEGÓ LA PRACTICA DE PRUEBAS**, recurso que sustento así:

"Solicito que con respecto a la petición en cuanto a los oficios que se indicó en el literal y oficios de la demanda folio 5 donde se señala que "oficiar al instituto de seguro social hoy Colpensiones, al fondo de pensión, cesantías protección,

Santander, porvenir, etc. Para efectos de remitir al despacho judicial ya cargo del presente proceso certificación, consignación, liquidación y constancias de pago de cesantías y aportes a pensión y riesgo profesional realizados por la entidad demandada y sus socios, historia laboral con los aportes a pensión registrados por esta entidad.

A la demanda se aportó a folios 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27; se aportaron lo correspondiente a la historia laboral del señor Luis Fredy Restrepo. De esta historia laboral responde a la fecha del 11 de febrero del 2014, o sea una historia laboral que a la fecha lleva ya 5 años pues puede tener unas modificaciones sustanciales como ocurre generalmente en estas historias laborales donde puede perjudicar a los intereses del trabajador y en ese orden le solicito a la señora juez reponer para revocar el auto que negó oficiar a las entidades de fondo de pensiones pero este caso solicito se reponga para que se oficie única y exclusivamente al fondo de pensiones Colpensiones para efecto de que haga llegar actualizada a la fecha la historia laboral del señor Luis Fredy Restrepo, en caso de no reponerlo considere el despacho pues entonces solicito conceda el recurso de apelación para este.

En lo que respecta la inspección judicial, solicito al despacho reponer para agregar a la inspección judicial lo siguiente: como quiera que en el numeral 2do a folio 6 de la demanda en el numeral 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, se solicitó al despacho reportede recibodepanilladedespachodiariosqueesdiferentealcomprobantede nómina la cual el despacho dispuso aportar a la inspección judicial.

Estos recibos o comprobantes de planillas que correspondían al control diario del trabajador para efectos de verificarle sus horas extras, su valor del salarios, su recargos, sus trabajos complementarios, también se solicitó en el acápite de pruebas documentales en el literal c donde se solicitó a la inspección judicial con la exhibición de documentos se dijo –solicito se practique diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos a libros de contabilidad, planillas de pago de la entidad demandada, pagos de aporte a la seguridad social, registro de jornadas diarias laborales, así como la carpeta que contiene la hoja de vida y demás documentos del señor Luis Fredy Restrepo atinente a la relación laboral que existió con dicha entidad.

Esta diligencia resulta con el fin de establecer la existencia e ilegalidad de los escritos denominados en el capítulo de pruebas documentales para poder anexar otros que sirvan de pruebas a las pretensiones de la demanda, para determinar los pagos importantes como cualquier concepto de los demás que el señor estime pertinente; a este caso al tenor del artículo 167 del CGP provee con respecto a la carga de la prueba lo siguiente – incumben a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen pero dice entre comillas "luego no obstante según las particularidades del caso", en este caso el juez podrá de oficio

o a petición de parte distribuir la carga al deber decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso, antes de fallar exigiendo probar determinados hechos a la parte que se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias y esclarecer los hechos controvertidos, la parte se considerara de mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente de los hechos que dieron lugar al litigio o por el estado de indefensión o incapacidad en la cual se encuentra la contraparte, entre otras circunstancias- hago énfasis obviamente en la parte de que refiere en la condición que se encuentra hoy en día el trabajador, él no tiene la posibilidad de sus documentos, con base en ese artículo y con base a la inspección judicial decretada por el despacho, solicito se reponga para agregarlos solicitado en el literal c de la inspección judicial por respecto al numeral 2do numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 en caso de no acceder a la reposición entonces solicito para este caso se admita el recurso de apelación”

PROBLEMAS JURIDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por la parte demandante en contra de los autos No. 1424 y 1428, mediante los cuales se negó la medida cautelar y se decretó la práctica de pruebas, los problemas jurídicos a estudiar son:

- 1.** ¿Es procedente o no la imposición de la medida cautelar solicitada por el demandante?
- 2.** ¿Se debe decretar o no la inspección ocular concerniente a los documentos denominados "*reporte de recibo de panilla de despacho diarios*"?
- 3.** ¿Se debe librar o no oficio dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que aporte historia laboral actualizada del demandante? Habida cuenta que el recurrente afirma que dicho documento es indispensable para determinar si hay lugar al pago de aportes en pensiones que asegura no realizó el demandando.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por efectos mitológicos, la Sala resolverá cada problema jurídico de manera individual, pues estos versan sobre temas distintos.

1. ¿Es procedente o no la imposición de la medida cautelar solicitada por el demandante?

Para resolver este interrogante, en primer lugar debe recordarse que el artículo 48 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 53 superior de la Carta Política, faculta al Juez Laboral para tomar las medidas que considere necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, sobre todo cuando se trata del cumplimiento de acreencias laborales irrenunciables al trabajador como sujeto de especial protección en la legislación laboral.

La Corte Constitucional se ha referido en varias ocasiones al tema, avizorando la necesidad de proteger el derecho del solicitante durante el litigio a través de medidas cautelares frente a una eventual sentencia favorable que acceda a sus pretensiones, lo anterior con el objeto preventivo de que no sea irrisorio o ilusorio el cumplimiento de las obligaciones que puedan emanar de la misma; ajustándose a los presupuestos jurisprudenciales de *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho), *periculum in mora* (peligro en la mora) y que el solicitante preste garantías destinadas a cubrir eventuales perjuicios al demandado¹.

Verbigracia es posible consultar la sentencia C- 379 del 2004 M.P Alfredo Beltrán Sierra, en donde la corporación ha manifestó:

"Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa

manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”.

Esta figura aplicable al proceso ordinario laboral se encuentra regulada por el artículo 85A del CPT y la SS, que establece:

"Artículo 85-A. Medida cautelar en proceso ordinario

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Lo antes traído a colación deja ver que puede imponerse una medida cautelar en los siguientes eventos: (i) cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando el demandando adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o posibilidades, porque de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, ya que todos los empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles; pero la medida cautelar que trae la codificación adjetiva laboral, está encaminada a que, con base a hechos concretos, se pueda verificar que en el caso particular, efectivamente, sea altamente probable que tales dificultades o actuaciones de insolvencia se puedan presentar y, a partir de allí, fijar las medidas que sirvan para prevenir esa situación y garantizar el pago al trabajador.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la parte actora presentó la solicitud de la medida cautelar, argumentando que a **LA EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.**, se le canceló la habilitación o licencia de funcionamiento por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Cali, para dar paso al nuevo sistema de transporte público masivo de pasajeros, lo que aseguró demuestra que la empresa demandada se encuentra desprovista de la presentación del servicio de transporte público por la cancelación de su tarjeta de operación.

En su recurso de apelación reitero que la empresa demandada se encuentra imposibilitada para prestar sus servicios; que la empresa está en graves y serias condiciones económicas para cumplir sus obligaciones o que está ocultando en sus actividades para efectos de evadir sus obligaciones laborales con el señor Luis Freddy Restrepo Sánchez, además indicó que la medida solicitada debe concederse porque el proceso fue presentado hace más de 5 años.

Al respecto, debe subrayar la Sala que la imposibilidad que asegura el demandante presenta la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO para desarrollar su objeto social no se encuentra acreditada en el plenario.

Sumado a lo anterior, el demandante indicó que BUSES BLANCO Y NEGRO se encuentra ocultando sus actividades económicas para evadir sus obligaciones laborales, situación que tampoco fue respaldada con elementos probatorios.

Por el contrario, revisado los certificados de existencia y representación expedidos el 18 de febrero de 2014 (fls.11-13) y el 26 de marzo de 2019 (fls.415-418), encuentra la Sala que las actividades económicas de la empresa demandada no se limitan a el transporte colectivo regular de pasajeros sino también a la compra, venta, representación y administración de vehículos destinados al transporte, servicio de mantenimiento y reparación de vehículos automotores y comercio de lubricantes, aceites, grasas y productos aditivos para los vehículos automotores.

De tal manera que aun cuando de manera hipotética se acreditara que la empresa demandada no se encuentra prestando a la actualidad el servicio de transporte público, lo cierto es que dentro de sus actividades económicas se encuentran otras actividades y servicios que suponen una fuente de ingresos, por lo cual, lo asegurado por el demandante no lleva per se a concluir que BUSES BLANCO Y NEGRO se encuentra inmersa en una grave crisis económica.

Y, si bien es cierto, el certificado de existencia y representación expedido en el año 2019 muestra la existencia de un embargo, ello tampoco acredita que el demandando este en imposibilidad de cumplir con sus obligaciones o que este sea acto tendiente a eludir las futuras responsabilidades derivadas de una eventual sentencia laboral, pues dicho embargo se efectuó un año después de la presentación de la demanda por parte del señor LUIS FREDDY RESTREPO.

Por otro lado, en lo que respecta al argumento que asegura que hecho de que la demanda allá sido presentada hace 5 años da lugar a la imposición de la

medida cautelar, lo cierto es que ello en el caso en concreto no es una carga atribuible al demandado, pues no se avizora ningún tipo de acto que este allá desplegado tendiente a dilatar el proceso, por lo que no podría interpretarse como una actitud con miras a evitar el cumplimiento de una eventual condena.

En lo que corresponde a las pruebas que solicita el demandando en su recurso de apelación se realicen con miras a esclarecer la situación económica de la empresa demandada, las mismas se negaran pues debe recordarse la carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que la situación financiera del demandado es insostenible recaer en cabeza de la parte interesada y en el caso de autos, esta se limitó a simples afirmaciones que no fueron respaldadas con elementos probatorios, por lo que no podría en esta instancia suplir aquello que le correspondía al solicitante, máxime cuando no hay elementos que ponga lleven a pensar por parte de la Sala la posibilidad de que existan maniobras del demandado para eludir sus obligaciones laborales.

En consecuencia, al quedar no demostrado que EMPRESAS DE BUSES BLANCO Y NEGRO se encuentra dentro de los eventos establecidos por norma para la imposición de una medida cautelar, deberá confirmarse la negativa a esta petición dada por el Juez de primera instancia mediante el auto No. 1424, quedando así resuelto el primer problema jurídico que nos convoca.

2. ¿Se debe decretar o no la inspección ocular concerniente a los documentos denominados "*reporte de recibo de panilla de despacho diarios*"?

Para resolver este cuestionamiento, debe precisarse que en materia laboral se habla de inspección ocular y no de inspección judicial, por lo que prima la norma especial sobre la general.

Al respecto, el artículo 55 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la ***inspección ocular*** procede cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la de Rad. 6967 del 21 de marzo de 1995, ha señalado que la práctica de la inspección ocular tiene como objetivo que el Juez proceda a observar lugares, reproducciones, fotografías, cinematografías o otros elementos para la reconstrucción de hechos o sucesos motivo de duda, como también para ello se podrá oír a las partes o peritos, estos últimos en caso de ser necesario de conocimientos especiales.

En suma, la finalidad de esta prueba es verificar o esclarecer hechos y es allí donde radica su utilidad.

Por lo anterior, la Sala concluye que no le asiste razón a la parte recurrente en su solicitud de inspección ocular, ya que con esta prueba se busca aclarar hechos confusos o dudosos que surjan de las demás pruebas obrantes en el expediente, y no traer documentación al proceso sobre, por ejemplo, tiempo laborado por el demandante, toda vez que dicha pretensión no tiene el ánimo de aclarar hechos dudosos.

3. ¿Se debe librar o no oficio dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que aporte historia laboral actualizada del demandante? Habida cuenta que el recurrente afirma que dicho documento es indispensable para determinar si hay lugar al pago de aportes en pensiones que asegura no realizó el demandando.

Frente a tal solicitud, debe mencionarse que en el expediente a fls.21-27 ya milita historia laboral que contiene los periodos sobre los cuales el actor pretende se haga un estudio, es decir del 2 de mayo de 2003 al 1 de marzo de 2012, de ahí que ningún objeto tiene para el proceso una historia laboral actualizada, ya que los periodos que se encuentran en debate no corresponden a tiempo que haya transcurrido tras la expedición la de historia laboral que ya se encuentra en el plenario, por ello no se accederá a esta solicitud por considerarse inocua.

En consecuencia, se confirmarán los autos apelados, pero por las razones aquí expuestas.

Costas a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos No. 1424 y 1428 del 9 de abril de 2010.

SEGUNDO: Devuélvase al juzgado de origen para que continúe el trámite.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE GLORIA MARIA RIVERA VIANA
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 001 2019 00250 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Dr. Antonio José Valencia Manzano

La apoderada judicial de la parte demandada interpone desde el buzón electrónico (informesaranabrando@gmail.com), el día 3 de julio de 2020 a las 14:11 horas, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 024 proferida en audiencia, llevada a cabo el 26 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

El término para interponer el recurso extraordinario de casación comenzó a correr desde el 27 de febrero hasta el 15 de marzo de 2020 cuando se suspendieron términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517, a partir del 16 de marzo de 2020.

El asunto está incluido dentro de la temáticamente de Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, dentro de las excepciones

a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20- 11567¹, de 2020 (artículo 10).

La contabilización del término del recurso se reanudó a partir del 05 de junio de 2020, lo cual conlleva a establecer que el plazo otorgado venció el 09 de junio de 2020, sin embargo, el recurso extraordinario solamente fue presentado el 3 de julio de 2020.

En consecuencia, el recurso de casación formulado debe declararse improcedente por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

1 DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 024 proferida el 26 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, al ser extemporánea.

2 Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

¹ **PCSJA20-11567** "Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo ... **10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad...**" [Se resalta]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE HENRY HERNAN RIOS LOPEZ
VS. COLPENSIONES, PORVENIR Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00075 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Dr. Antonio José Valencia Manzano

La apoderada judicial de la parte demandada interpone desde el buzón electrónico (grestrepo@godoycordoba.com), el día 2 de julio de 2020 a las 11:19 horas, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 045 proferida en audiencia, llevada a cabo el 28 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

El término para interponer el recurso extraordinario de casación comenzó a correr desde el 02 de marzo hasta el 15 de marzo de 2020 cuando se suspendieron términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517, a partir del 16 de marzo de 2020.

El asunto está incluido dentro de la temáticamente de Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, dentro de las excepciones

a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20- 11567¹, de 2020 (artículo 10).

La contabilización del término del recurso se reanudó a partir del 05 de junio de 2020, lo cual conlleva a establecer que el plazo otorgado venció el 11 de junio de 2020, sin embargo, el recurso extraordinario solamente fue presentado hasta el 2 de julio de 2020.

En consecuencia, el recurso de casación formulado debe declararse improcedente por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

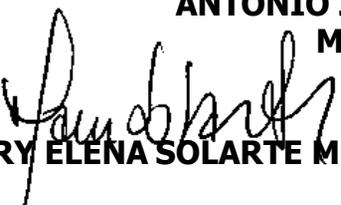
1 DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 045 proferida el 28 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, al ser extemporánea.

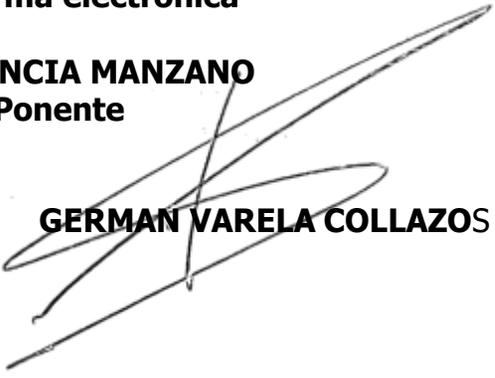
2 Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

¹PCSJA20-11567 "Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo ... **10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad...**" [Se resalta]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE ALEX EDGARDO SANCHEZ BERMUDEZ
VS. OLD MUTUAL Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00003 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Dr. Antonio José Valencia Manzano

El apoderado judicial de la parte demandada interpone desde el buzón electrónico (informesaranabrando@gmail.com), el día 3 de julio de 2020 a las 14:15 horas, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 41 proferida en audiencia, llevada a cabo el 27 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

El término para interponer el recurso extraordinario de casación comenzó a correr desde el 28 de febrero hasta el 15 de marzo de 2020 cuando se suspendieron términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517, a partir del 16 de marzo de 2020.

El asunto está incluido dentro de la temáticamente de Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, dentro de las excepciones

a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20- 11567¹, de 2020 (artículo 10).

La contabilización del término del recurso se reanudó a partir del 05 de junio de 2020, lo cual conlleva a establecer que el plazo otorgado venció el 10 de junio de 2020, sin embargo, el recurso extraordinario solamente fue presentado el 3 de julio de 2020.

En consecuencia, el recurso de casación formulado debe declararse improcedente por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

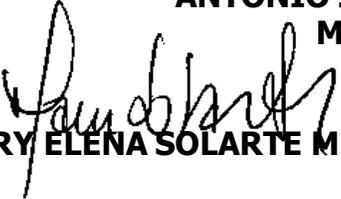
RESUELVE

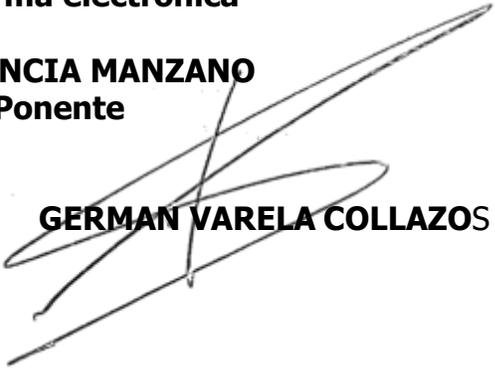
- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 41 proferida el 27 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, al ser extemporánea.
- 2.** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

¹ PCSJA20-11567 "Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo ... **10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad...**" [Se resalta]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE CASIMIRO CARMELO MESTRE ARZUAGA
VS. COLPENSIONES y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 001 2019 00151 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Dr. Antonio José Valencia Manzano

El apoderado judicial de la parte demandada interpone desde el buzón electrónico (informesaranabrando@gmail.com), el día 3 de julio de 2020 a las 14:17 horas, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 43 proferida en audiencia, llevada a cabo el 28 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

El término para interponer el recurso extraordinario de casación comenzó a correr desde el 01 de marzo hasta el 15 de marzo de 2020 cuando se suspendieron términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517, a partir del 16 de marzo de 2020.

El asunto está incluido dentro de la temáticamente de Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, dentro de las excepciones

a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20- 11567¹, de 2020 (artículo 10).

La contabilización del término del recurso se reanudó a partir del 05 de junio de 2020, lo cual conlleva a establecer que el plazo otorgado venció el 11 de junio de 2020, sin embargo, el recurso extraordinario solamente fue presentado el 3 de julio de 2020.

En consecuencia, el recurso de casación formulado debe declararse improcedente por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

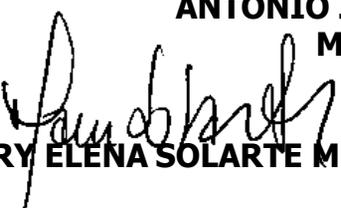
RESUELVE

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 43 proferida el 28 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, al ser extemporánea.
- 2.** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

¹ PCSJA20-11567 "Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo... **10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad...**" [Se resalta]

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

216cf8b211476a0595ee30bdfbe8033d415fc73f26d0642aefdfb04d1a2751e

Documento generado en 01/10/2020 03:10:47 p.m.